

estàn las Armas Reales , y vn rotulo de plata , en que estàn gravadas las letras , que dicen : *Por mandado del Ilustrissimo, y Excelentissimo señor Don Juan de Palafox y Mendoza, del Consejo de su Magestad de el Real de las Indias, Virrey, y Capitan General de esta Nueva-España, Obispo de la Puebla de los Angeles, Visitador General de este Reyno, y Real Casa de Moneda, se hizo esta Caja en 4. de Julio de 1645. años, y que en ella se incluyen dos Caxitas de Plata, la vna con vn rotulo gravado en la tapa, y Caja, que dice: Siendo Theforero el Capitan, y Sargento Mayor Don Juan de Vera, etc. y dentro de ella cinco dinerales de Plata, de à ocho, de à quatro, de à dos, de vno, y de medio, todos señalados con las Armas Reales; y en la otra Caxita se hallaban quatro piezas de tomines de Plata, señaladas, vna de seis tomines, otra de tres, otra con dos, y otra con vno, y de la misma forma: otras quatro piezecitas de granos, y en vna bolsita de seda otros dos juegos de dinerales de Plata, señalados con la marca de las Armas Reales, y de quatro piezas cada vno, que todos son originales de dicha Casa, y sirven cada que son necessarios, assi para visitar las Hornazas, u otros accidentes que se ofrecen, para el ajuste de las Monedas que en ella se labran.*

128. En atencion à esto, y para que se assegurasse con la misma evidencia, que los referidos dinerales estaban ajustados à los 68. reales por distribucion de el marco, pedi, y V. S. se sirviò mandar se reconociesen, y se hiciese cotejo en la forma que se pidió, como consta de las diligencias que assimismo presento, y juro, adjuntas à otro Testimonio, de que despues harè mencion, que està en 59. fojas vtiles; para lo qual, y ajuste à el peso de las Monedas nombrò V. S. à Don Diego Maldonado, Fiel Contraste de esta Nobilissima Ciudad, y con asistencia de Don Manuel de Leon, Contador de esta Real Casa, y de la de Don Francisco de la Peña y Flores, Theniente de Enfayador de ella; y lo que consta de la diligencia executada, es, haverse puesto de manifesto la Caxuela de que hace mencion el antecedente Testimonio, que se havia sacado de el Arca de quatro llaves, en que se deposita el real de aumento, y se sacò de ella el marco original de dicha

32
dicha Casa, y los tres juegos de dinerales, tomines, y granos: y dicho Fiel Contraste puso presente el marco, peso, dinerales, y granos bien ajustados, y referidos à el que corresponde à la division de marco en 68. piezas; y habiendo hecho el cotejo, declarò debaxo de juramento, que las balanzas, y marco de à libra, que havia reconocido, estaba en el todo bueno, segun el de Colonia, y que tan solamente se hallò diferencia en las pesas menudas de vnas à otras, pero que el marco (buelve à repetir) estaba bueno, cotejado con su Padron; y que habiendo cotejado los juegos de dinerales redondos de à cinco piezas cada vno, vno por vno, assi con el Padron de el dineràl, como igualandolo, y cotejandolo con el marco, y echandole à el dineràl los granos de el, correspondientes à el marco, vino bien, sin diferencia alguna: Y que en el juego de quatro piezas quadrado, hallò tres granos de dineràl de diferencia; en la pesa que sirve de pesar, pesò dos granos: en la de real de à quatro, y en la de à dos reales, y de à real, falta en medio grano.

129. Y el Capitan Don Manuel de Leon, assi como el citado Don Francisco de la Peña, contestaron con la citada declaracion; y en el cotejo que se hizo de los dinerales con que se trabajaba, à la correspondiendia de los 68. reales, haverse hallado ajustados con los reconocidos, y arreglados por dicho Fiel Contraste. De fuerte, que yà esta diligencia resulta, que los referidos dinerales originales, à que de tanto tiempo à este se ha arreglado la Casa, y que recibì mi Parte quando entrò en su empleo, estàn ajustados à la correspondiendia de los 68. reales; y aunque en vn juego se hallò defecto en granos, que pudo haver provenido de el proprio tiempo, ni excluye esta correspondiendia, ni este defecto puede servir para el ajuste de los 67. sino para lo contrario.

130. Pero porque para asegurar mi Parte mas esta diligencia tenia pedido se cotejassen las señas de el marco original de Colonia con la diligencia executada por el Excelentissimo señor Don Fr. Payo Henriquez, al tiempo que el Theforero que entonces era hizo exhibicion de el referido marco, para comprobar su antiguedad, se sirviò
V. S.

V. S. mandar se pudiesse Testimonio de la misma diligencia, que se halla en los Autos fechos por orden de dicho Excelentissimo señor, y de hecho se puso, por la qual consta, que en vna bolsa de gamuza con vn liston verde, se hallaba el marco original de Colonia, que havia embiado su Magestad, el qual se reconociò, y pareciò estar entero, y sin haverse gastado, y que era de dos marcos la Caja principal de vno, y el otro de las demàs piezas correspondientes que en ella entran: y que asì la Caja, como las demàs piezas estaban marcadas con las Armas Reales, y la dicha Caja con las diligencias, y señales que dispone la Ley.

131. Hecho esto, mandò V. S. por su Decreto de 10. de Abril se reconociesse el marco: hizo se certificasse si estaba marcado con las Armas Reales; y haviendose hecho las citaciones, y reconocimiento de el referido marco, se certificò por el Escrivano de esta comission, que encima de el estaba estampada, y señalada vna Flor de Lys, y otras dos señales, que parecian formar cada vna vn manogito de Flechas atadas; pero que no havia, ni se percibia señal de haver estado marcadas las Armas Reales que se referian en la diligencia citada de el Excelentissimo señor Don Fr. Payo: y que tampoco estaban estampadas dichas Armas Reales en las otras piezas menores que incluia dentro de el marco citado, sino solo vna señal del Marcador, ò de la persona fiable que expressaba la Ley Real de Castilla, ni otra alguna.

132. En vista de esta diligencia, se mandò notificar à mi Parte, y à Don Matheo Picardo, Escrivano de la Casa, en cuyo Archivo se debiò haver guardado siempre dicho marco, lo exhibiesse luego incontinenti, ò diessen razon de su paradero, para verlo, y reconocer si estaba ajustado à los dinerales, y con que antes de la nueva Real Ordenanza debia ser labrada, y pesada la Moneda en la misma Real Casa; y notificado el Theforero, respondiò, no tener ninguno que exhibir, ni haver hallado otro que el referido marco al tiempo que entrò en la possession de tal Theforero, como lo certificaria el Escrivano Don Matheo Picardo, y que se hallaba cotejado por el Fiel Contraste.

33
133. Y el citado Don Matheo expressò, que por las señas, tamaño, proporcion, y color de el marco, era el proprio original, que quando entrò en el exercicio se hallaba en el Archivo de su Escrivania: en cuya vista mandò V. S. se hiciesse Cargo à mi Parte por el defecto de la identidad de el marco, y por haverse hallado no convenir con las señas que expressaba la referida diligencia; de suerte, que nos hallamos con otro nuevo Cargo, que resultò de los descargos.

134. Pero quien duda en la grande justificacion de V. S. que tendrà muy advertido, que no puede proceder dolosamente el que obra con tanta sinceridad; y que asì como la nimia cautela es argumento de la malicia, el descuido sincero arguye inocencia; porque si el Theforero huviera mudado el marco original, huviera prevenido vna de dos cosas, ò hacerle gravar vn Escudo de Armas Reales, como se havian gravado las otras señales, ò escusara pedir la diligencia de el cotejo; con que no haviedo hecho vno, ni otro, se cõoce no haver procedido con intencion siniestra, sino en confianza de su misma pureza; pero no estamos en estos terminos solos, (que son muy vivos en las causas criminales para concebir el que juzgamos, ò menos culpa en el Reo, asì como la expontanea comparecencia) sino que hablando con la veneracion que debo, el Cargo se funda en vna question de nombre: Porque si el marco que existe se halla reconocido, y concertado con el de Colonia, sin discrepancia alguna, y no havia de tener mas el marco original, (quando este no lo fuesse) què podia resultar substancial al Cargo? Si los dinerales originales, regulados al respecto de los 68. ven que no se pone duda alguna, y sobre que es toda la question, estàn correspondientes à el mismo marco, ò lo estuvieran aunque fuesse otro original, què hace, ni deshace à la materia, que sea este, ò que fuesse otro?

135. Y aunque yà veo, que asì lo considerará V. S. y su gran rectitud, y que no immuta la verdad, siempre queda con la diligencia excluido el Cargo en el punto de los 68. reales, todavia ay mas que averiguar; porque decirse absolutamente, que hallandose vna Flor de Lys

sobre la Caja principal de el marco ; carece de Armas Reales, tiene mucha dificultad, si dixera en la diligencia de el Excelentissimo señor Don Fr. Payo, que sobre la Caja principal de el marco se hallaba gravado algun Escudo de Armas Reales, no hallandose tal Escudo, que se compone de los quartos de Armas pertenecientes à la Real Magestad, se dixera bien, que no convenian las señas de el dicho marco ; pero diciendose, que se hallaban Armas Reales, se salvàra la proposicion, siempre que se hallen Armas proprias del Rey de España.

136. Y que la Flor de Lys, como se puede dudar? No porque aora nuestro Rey, y Señor (que Dios guarde) como descendiente por linea recta de la Casa Real de Borbon, tenga por proprias Armas la misma Flor de Lys, fino porque muchos siglos antes han sido las Flores de Lys Armas Españolas, y de sus Catholicos Reyes ; porque habiendo sido las Armas solas de Castillo, y Leon, los Leones, y Castillos, que frequentemente vsan nuestros Catholicos Reyes, bien sabe V. S. que como Rey de Aragon tiene tambien las Barras de aquel Reyno ; y como Rey de Navarra, (que todos fueron distintos Reynos, con diversos Soberanos, oy vnidos à la Corona de España) tiene por Armas las tres Flores de Lys, con sola la diferencia del campo, y positura de las que vsan los Reyes de Francia, à quienes originalmente pertenecen : Y esto (aunque es sabidissimo, y que por esso pedi à V. S. mandasse certificàra el Escrivano de esta comission, si en el proprio papel sellado en que se halla la diligencia executada por mandato de el Excelentissimo, è Ilustrissimo señor Don Fr. Payo Henriquez de Ribera, por el año passado de 1679. en que nuestro Monarca no havia comenzado su felicissimo gobierno, se hallaban estampadas las mismas Flores de Lys en las Armas Reales con que se hallaba sellado, que tuvo V. S. por impertinencia, y me lo denegò) yo lo probarè con no menos Author que vno Francès de los de la primera classe, y que por ser tal Francès, podia zelar, que las Armas peculiares de la Francia se trasladassen à otros Reynos estraños ; y habiendo impresso por el año passado de 1617. que fue Bartholomè Cassaneo, en su

Ca-

Catalogo *Gloria Mundi*, confiessa plenamente, que las Flores de Lys son Armas Reales de los Reyes de Navarra, en la primera parte, en la decimaseptima conclusion, cerca de su fin, por estas palabras: *Rex Navarre habet in campo rubeo scarbunculum metatum ex auro, & à certo tempore ex quo descendunt tales Reges à Regibus Francie assumunt in duabus partibus lilea aurea seminata, & conspersa in campo aureo, cum banda argentea tendente à sinistra ad dexteram.* Pues aora, si oy como oy la Flor de Lys sola, y por si, sin otro adminiculo, sea por el titulo que se fuere, se tiene, y se debe tener por Armas Reales, y por tales se ha estampado en el mismo papel sellado en que V. S. està actuando, sin mas que la Flor de Lys, y la Corona ; por que no se pudo lo mismo en el citado año de 75. quando yà las Flores de Lys eran Armas de España, como vnido à ella el Reyno de Navarra ? Y si por ser Armas de Castilla los Castillos, y Leones, solo vn Leon, y solo vn Castillo se tienen por tales Armas Reales, como se mandaron poner en algunas pesas de Monedas por la ley 2. tit. 22. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla ; por que vna Flor de Lys no lo podrá ser, siendo por la vnion de aquel Reyno tan proprias de la Magestad de nuestro Rey ?

137. Tambien se halla, segun la propria Certificacion, la divisa de el manogito de Flechas : y esta, quien duda que era la de la Señora Reyna Doña Isabel ? como se ve en la ley 2. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, y en la ley 8. de el tit. 22. del mismo libro ; y siendo muy probable, que se remitiò este marco quando governaba, si se coteja el tiempo que dispuso el Rey Don Fernando las Ordenanzas de las Casas de Moneda en el tit. 21. de dicho lib. 5. por el año passado de 1497. y las Ordenanzas remitidas à este Reyno, en que està la disposicion alegada de derechos dobles, expedida por la Señora Reyna Governadora por el año de 1535. treinta y dos años despues : con que se conoce por las mismas divisas, y por la proporcion de el tiempo, que fue en el de esta Reyna la remission de el marco, y conviene con sus particulares divisas ; y aunque por esta segunda Ley de las citadas se previene, que tenga el Marcador su nombre, y señal, y debaxo de

la